



VISTOS:

Expediente N° 2024-0006680 que contiene el Expediente Externo N°40798-2023, que contiene la Solicitud S/N recepcionada con fecha 12/09/2023; el Informe N° 803-2023-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 26/09/2023, el Informe N° 92-2023-MPCP-GM-GDSE-SGDS-MJVC de fecha 05/10/2023; el Informe N° 291-2023-MPCP-GDSE-SGDS-OPC-SLLG de fecha 04/10/2023; Informe N°832-2023-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 12/10/2023; el **Informe N° 665-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/LAASM de fecha 28/11/2023**; el **Informe N° 1003-2023-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 05/12/2023**; la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC, de 05/12/2023; el Escrito S/N recepcionado con fecha 20/12/2023; la Resolución Gerencia N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024; Escrito S/N recepcionado el 06/02/2024; el Informe N°000161-2024-MPCP/GM-GDSE-FSG de fecha 15/02/2024; el Informe Legal N° 0000734-2024-MPCP-GM/GAJ de fecha 22/08/2024, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante escrito S/N presentado con fecha 12/09/2023, el ciudadano señor Oscar Oriel Mera Oliden en su calidad de Presidente del A.H. 14 de Febrero, inscrito con N° Partida: 11158992 en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, se dirige a la Entidad Edil, para solicitar la inscripción y registro de su organización social en el Libro Único de Organizaciones Sociales – RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, mediante Informe N° 803-2023-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 26/09/2023 la entonces asesora legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico evalúa la solicitud presentada señalando que la Junta Directiva del A.H. 14 de Febrero, está reconocida con Resolución de Gerencia N° 183-2019-MPCP-GM-GDSE.RUOS de fecha 26/09/2019 y que el trámite a atender sería una de renovación con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP; asimismo indica que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, para concluir que los actuados deben ser derivados a la Sub Gerencia de Desarrollo Social, para la verificación y constatación de la ubicación física de la organización social, la misma que debe generar los medios de pruebas respectivos y el informe técnico correspondiente;

Que, mediante Informe N° 92-2023-MPCP-GDSE-SGDS-MJVC de fecha 05/10/2023, el promotor social de la Oficina de Participación Ciudadana adscrita a la Subgerencia de Desarrollo Social, da cuenta de la visita de inspección realizada para constatar el domicilio, la ubicación física de la organización social, y agrega en su informe sobre la existencia de un conflicto judicial con el dueño del predio comunicada por el presidente del AA.HH 14 de Febrero – sector 6, dejando constancia del mismo en el Acta de Constatación y Verificación de fecha 04/10/2023; por otro lado, recomendó se envíe los actuados a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad;

Que, mediante Informe N° 291-2023-MPCP-GDSE-SGDS-OPC-SLLG de fecha 04/10/2023, el responsable de la Oficina de Participación Comunal – OPC, precisa que la finalidad de la verificación in situ es constatar la existencia física de la organización social, e informa que habiéndose constatado la existencia física del Asentamiento Humano 14 de febrero, el presente trámite cumple con los alcances de lo dispuesto en el artículo 11° y 15° de la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento para el registro único de organizaciones sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP de fecha 09/08/2019; manifestando que es VIABLE continuar con el procedimiento administrativo de RENOVACIÓN de la Junta Directiva del referido asentamiento humano; y, recomienda que los actuados sean derivados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, para la emisión de acto administrativo, correspondiente;

Que, mediante Informe N°832-2023-MPCP-GDSE-GSDS de fecha 12/10/2023, Sub Gerente de Desarrollo Social, ratifica la información contenida en el informe precedente, pero recomienda que los actuados sean derivados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para que emita su informe sobre el estado situacional de la posesión del bien que ocupa el asentamiento humano en mención;

Que, mediante Informe N° 665-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/LAASM de fecha 28/11/2023 la asesora legal de la Subgerencia de Formalización de la Propiedad informa que el Asentamiento Humano 14 de Febrero se encuentra con un litigio en curso bajo el Expediente N° 00620-2011-0-2402-JR-CI-02 sobre “reivindicación de propiedad donde se encuentra en discusión la propiedad en la que están posesionados”; motivo por el cual recomienda abstenerse del conocimiento de trámites administrativos vinculados a dicho asentamiento humano hasta que se resuelva el conflicto de interés en la vía judicial;

Que, mediante el **Informe N° 1003-2023-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 05/12/2023** el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, señala que la organización social cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11° de la Ordenanza; no obstante, se encuentra inmerso en un proceso judicial conforme se detalla en el Informe N° 665-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/LAASM de fecha 28/11/2023, recomendando se declare improcedente lo solicitado, y sustenta su opinión en el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual según indica, sería concordante con lo prescrito en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 40° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante D.S. N° 017-93-JUS;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC**, de 05/12/2023, se resuelve entre otros lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de renovación de consejo directivo en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización social denominado **ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO SECTOR 6**, solicitado por el administrado **OSCAR ORIEL MERA OLIDEN**, por encontrarse la organización social posesionada físicamente en predios privados y estar inmersos en procesos judiciales.”*

Que, mediante Escrito S/N recepcionado con fecha 20/12/2023 el ciudadano Oscar Oriel Mera Oliden, en tiempo y plazo oportuno, interpone recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC, de 05/12/2023;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024, declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC planteado por el ciudadano Oscar Oriel Mera Oliden; en mérito a los considerandos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, mediante Escrito S/N recepcionado por esta Municipalidad con fecha 06/02/2024, el ciudadano OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, identificado con DNI N° 32764521, acude en calidad de presidente del Asentamiento Humano 14 de Febrero, a fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024, que declara INFUNDADO, el recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC, mediante la cual se declara improcedente la renovación de consejo directivo en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

BASE LEGAL:

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), prescribe: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;

Que, el TUO de la LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan; entre otros, en los siguientes principios:

“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías

comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...).

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Que, el artículo 1º, numeral 1.1 del TUO de la LPAG estipula que, “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, de acuerdo con el artículo 3º de la misma norma, se señala que, **los requisitos y elementos esenciales para la validez de los actos administrativos son entre otros, la motivación;** por lo que, su omisión genera la invalidez del acto administrativo;

Que, el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “(...) **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;**

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217º de la acotada norma, indica referente a la facultad de contradicción lo siguiente: “(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados (...)”; de igual forma el numeral 217.2. describe: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218º establece que “Los recursos administrativos son: (...), b) Recurso de apelación (...)”, de manera adicional en el numeral 218.2 indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”. Los cuales se entienden como días hábiles según el numeral 145.1 del artículo 145º, que textualmente señala lo siguiente: “Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”;

Que, el artículo 220º de mismo cuerpo normativo señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que mediante Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP de fecha 09/08/2019 en adelante (La Ordenanza), se regula el “PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES (RUOS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO”, la cual norma el desarrollo del procedimiento y requisitos para el reconocimiento de las organizaciones sociales y sus consejos directivos del distrito de Callería, la renovación y cancelación del registro, así como los actos posteriores y/o conexos al registro, señalando en su artículo 2 que su aplicación alcanza a todas las organizaciones sociales que deseen registrarse en el RUOS;

ANÁLISIS:

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG**, el recurso de apelación debe interponerse dentro de un plazo de 15 días perentorios, los cuales, de conformidad con lo señalado en el numeral 145.1 del art. 145 del TUO de la LPAG se contabilizan desde el día hábil siguiente de efectuada la notificación del acto administrativo objeto de impugnación; asimismo en concordancia con el numeral 145.1 del artículo 145º del mismo cuerpo normativo, los días se computan en días hábiles. Siendo que, en el presente caso la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE, fue notificada al administrado con fecha 26/01/2024, debiendo computarse el plazo para la interposición del recurso desde el 29 de enero de 2024 hasta el 16 de febrero de 2024. Por lo que, habiéndose interpuesto el recurso materia del presente con fecha 06/02/2024, se concluye que ha sido interpuesto dentro del plazo oportuno

Que, asimismo el articulado 220¹ del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro. Siendo que, en el presente caso el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, debiendo ser resuelto en última instancia por Alcaldía conforme a lo previsto en el numeral 33 del código: (25-01-AL-FP) del Título V - Capítulo I del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 989-2012-MPCP de fecha 01/08/2012, concordante con lo dispuesto en el artículo 50° de la LOM;

Respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 05/12/2023

Que, previo a la verificación del recurso administrativo interpuesto por el ciudadano Orcar Oriel Mera Oliden en contra de la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024 es menester verificar la idoneidad del pronunciamiento y procedimiento realizado a fin de dar atención al caso sub materia. Ahora bien, mediante Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC, de 05/12/2023, el despacho de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resolvió lo siguiente: (i) *DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de renovación de consejo directivo en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización social denominado **ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO SECTOR 6**, solicitado por el administrado **OSCAR ORIEL MEA OLIDEN**, por encontrarse la organización social posesionada físicamente en predios privados y estar inmersos en procesos judiciales*”;

Que, del análisis efectuado a la Resolución Gerencial N°029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 05/12/2023, se advierte que en su quinto considerando ha sido motivada tomando como base legal el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP de fecha 09 de agosto del 2019 otorgándose a la Organización Social denominada “ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO SECTOR 6”, una aparente admisibilidad de su pedido de renovación de su junta directiva; sin embargo, se aprecia en su sexto y séptimo considerando la emisión del Informe N° 832-2023-MPCP-GDSE, de fecha 12 de octubre del 2023 emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Social, el Informe N°114-2023-MPCP-GAT-SGFP-GMHG, de fecha 09 de noviembre del 2023, emitido por el Especialista de Diagnostico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, y el Informe N° 665-2023-MPCP-GAT-OAL/LAASM, emitida por el Área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad de fecha 28 de noviembre del 2023 donde este último refiere textualmente que, el AAHH 14 de Febrero se encuentra inmerso en proceso judicial donde se encuentra en discusión la propiedad en la que están posesionados, y señala además que considera pertinente abstenerse del conocimiento de trámites administrativos y/o desestimarlos hasta que se resuelva el conflicto de interés en la vía jurisdiccional

Que, asimismo en el noveno considerando se advierte que la decisión adoptada basa su criterio en lo dispuesto por determinadas normas, conforme textualmente se describe en el extracto a continuación:

*“Que es preciso indicar lo establecido en el Artículo 75° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: 75.1 **Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en este continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos (...)**”; el mismo que es concordante con el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala: **“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes antes el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”**; en ese mismo contexto, el Art. 40° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS, establece que: **toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.”*

Que, del extracto anterior se aprecia los criterios legales considerados para sustentar la decisión emitida en la resolución apelada, advirtiéndose a priori que el texto citado para el artículo 75.1 del TUO de la LPAG, corresponde al texto literal que prescribe el Art. 77 de dicha norma, y de igual manera, el texto

¹ “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”.

citado para el artículo 40° del TUO de la LOPJ, corresponde al que prescribe el art. 4° de dicha norma, evidenciando errores materiales en la indicación del criterio normativo;

Que, de los considerandos verificados, se aprecia ambigüedad en el análisis efectuado en la resolución apelada, ya que en un primer momento se determina el cumplimiento de los requisitos para otorgar lo peticionado; sin embargo, en posterior momento de su análisis argumenta en forma contradictoria que la organización social se encuentra posesionada físicamente en predios privados y está inmersa en procesos judiciales y que por tanto resulta improcedente lo solicitado, llegando a dicha conclusión sin desarrollar un análisis legal que establezca claramente la relación de causa y efecto entre la situación informada el Informe N° 665-2023-MPCP-GAT-OAL/LAASM de fecha 28/11/2023 y su repercusión negativa en la atención de la solicitud de renovación de consejo directivo solicitada bajo el Expediente Externo N°40798-2023, tampoco se ha establecido de qué manera la atención de la solicitud estaría inmersa en las situaciones de hecho reguladas en el Artículo 77° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y/o Art. 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; asimismo, no se requerido información actualizada respecto al proceso judicial que estaría trámite, ello a efectos de verificar en estado del mismo;

Que, dentro de ese contexto, se verifica que no se ha desarrollado un análisis legal mínimo entre lo solicitado por el administrado y el marco legal que regula las situaciones de hechos que justificarían la denegatoria. Es decir, no se precisa si la denegatoria a lo solicitado se basa en el hecho de que la competencia para conocer su tramitación ha sido transferida a alguna otra unidad orgánica o entidad administrativa por motivos organizacionales, ello dentro del contexto normado en el Artículo 77° del T.U.O. de la Ley N° 27444; o, si por otro lado el reconocimiento y/o actualización del registro del consejo directivo del AAHH 14 de Febrero – Sector 6 en el RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, viene siendo objeto de discusión ante algún órgano jurisdiccional, ello a efectos de fundamentar el avocamiento indebido e interrupción de la función jurisdiccional a que se refiere el Art. 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con D.S. N° 017-93-JUS concordante con el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; contexto este último por el cual también se debería haber acreditado la existencia de algún mandato judicial y/o administrativo que restrinja o prohíba a esta Municipalidad conocer la tramitación de la solicitud de reconocimiento y/o actualización del registro del consejo directivo del AAHH 14 de Febrero – Sector 6 en el RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, de otro lado, se advierte que la resolución apelada no ha considerado en sus fundamentos que; de acuerdo con La Ordenanza, el reconocimiento y/o actualización del registro de una organización social en el RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, tiene como propósito promover el uso de los mecanismos de participación ciudadana a través de las organizaciones sociales de base, facultando a estas únicamente a ejercer derechos de participación ciudadana a través de los mecanismos previstos por la Constitución Política, la Ley N°27972 y la Ley N°263000, **sin que ello implique o signifique el reconocimiento de derechos de propiedad o de posesión alguno, respecto del predio, inmueble o espacio físico – territorial en el que se ubica físicamente la organización social**, situación que está expresamente establecido en la Ordenanza;

Que, el artículo 3° del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando entre otros al requisito de **Motivación**, por el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido **y conforme al ordenamiento jurídico**; siendo que la transgresión de todos o parte de los requisitos de validez, ocasionan la invalidez del acto administrativo;

Que, dentro de ese contexto afirmamos que todo acto administrativo debe contener una debida motivación, en la que se exprese claramente el razonamiento y la relación de causa y efecto que le permite llegar a las conclusiones por las cuales adopta determinada decisión, contando con el debido sustento normativo y documentación, situación que transgrede el debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que es concordante con nuestra Constitución Política en cuyo artículo 139° numeral 3 establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, conforme hemos señalado en líneas anteriores, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a todos los procedimientos administrativos. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)*”;

Que, en virtud del requisito de la debida motivación a que se refiere la norma antes mencionada, tenemos que la motivación del acto administrativo es un componente esencial del debido procedimiento, permitiendo que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución y respecto de esta, permite a la administración realizar una ejecución adecuada de la misma, así como habilita la posibilidad de eventuales revisiones de oficio; en razón a que todos los actos administrativos son atributivos o denegatorios de derechos, por lo cual requieren una motivación razonablemente adecuada; por lo que, la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión. Por ello, resulta necesario que los informes obrantes en el expediente sean

identificados de modo certero y constituyan parte integrante del respectivo acto resolutorio, por lo que, la omisión de la motivación origina la nulidad, constituyendo la misma, un vicio de fondo;

Que, en tal sentido la motivación como requisito de validez del acto administrativo, debe ser expresada a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción con un máximo nivel posible de congruencia y coherencia lógica entre los argumentos esgrimidos en los considerandos y el sentido de la decisión final, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto como ocurre en el caso de la Resolución Gerencial N°029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 05/12/2023 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de registro del nuevo consejo directivo del Asentamiento Humano 14 de Febrero – Sector 6 pese de haber señalado que la misma cumple con todos los requisitos para su admisión; situación que la convierte en un acto administrativo carente de motivación, condición que a su vez vulnera los requisitos de su validez, lo convierte en un acto viciado y que acarrea su consecuente nulidad;

Que, a su vez el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, "(...) 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*". Al respecto, la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que **constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales** (numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG).

Que, con respecto a la nulidad de oficio, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establecen, lo siguiente, "213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* 213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)*";

Que, por otro lado el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico", en consecuencia, bajo dicho marco normativo, corresponderá remitir copia del Expediente Externo N° 40798-2023 y del Expediente Externo N° 2024-0006680 y sus recaudos a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, a que hubiere lugar;

Respecto al recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024

Que, de los actuados este despacho advirtió que mediante Escrito S/N recepcionado por esta Municipalidad con fecha 06/02/2024, el ciudadano **OSCAR ORIEL MERA OLIDEN**, identificado con DNI N° 32764521, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024, que declara **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC, mediante la cual se declara improcedente la renovación de consejo directivo en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Siendo que en el presente caso y en mérito a las cuestiones antes descritas, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la impugnación formulada, por cuanto al ser; la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC un acto nulo, trae como consecuencia la nulidad de los actos posteriores, siendo en ese sentido la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024 también un acto nulo, puesto que se ha producido la sustracción de la materia;

En consecuencia, la emisión de la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 05/12/2023 y la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024, devienen en **NULA** por las consideraciones expuestas de manera previa y por contravenir el interés público y lesionar derechos constitucionales, toda vez que con la emisión del referido acto, se deniega injustificadamente el acceso de toda una organización social al registro único de organizaciones sociales de esta municipalidad, el cual es requisito previo para poder acceder al ejercicio colectivo del derecho de participación ciudadana dentro de esta institución;

Que, mediante Informe Legal N° 000734-2024-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/08/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, CONCLUYE que la Resolución Gerencial N°029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 05/12/2023 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de registro del nuevo consejo directivo de la organización social denominada Asentamiento Humano 14 de Febrero – Sector 6, en el RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, es un acto administrativo indebidamente motivado, que restringe a la referida organización social el derecho constitucional a la participación ciudadana. Asimismo, concluye que la referida resolución es un acto administrativo carente de motivación, situación que vulnera los requisitos de su validez, lo convierte en un acto viciado, que acarrea su consecuente nulidad, correspondiendo declarar su nulidad por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que debe ser declarada de oficio por la máxima autoridad;

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N°029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 05 de diciembre de 2023, y la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15/01/2024, por estar inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud de fecha 12-09-2023 signado con el Expediente Externo N° 40798-2023, debiendo la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, en privilegio del control posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y señalados en el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y de corresponder despliegue las acciones pertinentes para la calificación, respetando las garantías el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **Oscar Oriel Mera Oliden** contra de la Resolución Gerencial N° 000004-2024-MPCP/GM-GDSE de fecha 15 de enero de 2024, que declaró INFUNDADO su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 029-2023-MPCP-GM-GDSE.IMPROC, de fecha 05 de diciembre de 2023, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que se remita una copia del Expediente Externo N° 40798-2023 y del Expediente N° 2024-0006680 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

Documento Firmado Digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO